



001275

H. DIPUTACIÓN PERMANENTE:

El suscrito, en mi carácter de Diputado del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa, comparezco respetuosamente ante esta Diputación Permanente, con el propósito de someter a su consideración Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, para ampliar el tiempo del encendido del aire acondicionado en las unidades del transporte urbano y se contemple el transporte suburbano en dicha modalidad fundando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fecha 8 de febrero fue recibido escrito en el Congreso del Estado de Sonora, de la Federación de Uniones de Usuarios de Sonora A.C. y de la Unión de Usuarios de Hermosillo A. C., los cuales buscaban que este poder reformará la Ley de Transporte para que, entre otras cosas, se amplié el período encendido del aire acondicionado de las unidades del transporte público desde el 01 de mayo hasta el 31 de octubre, pues hoy es hasta el 30 de septiembre.

En días pasados Ignacio Peinado dirigente de la Federación de Uniones de Usuarios de Sonora A.C., declaró a medios de comunicación lo siguiente:

“La petición para que se extienda el periodo de encendido de los aires acondicionados en el transporte público de Hermosillo que realizó el año pasado la Unión de Usuarios, sigue sin avances.

El presidente de la Unión de Usuarios, Ignacio Peinado Luna, consideró que es necesario que se hagan las modificaciones a la Ley del Transporte del Estado, para lo que los

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción I del artículo 44 y la fracción XI BIS del artículo 102 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- ...

I.- Pasaje:

- a) Transporte urbano, en unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo, equipadas con servicio de aire acondicionado para los pasajeros.
- b) Transporte urbano, en unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo, sin servicio de aire acondicionado para los pasajeros.
- c) Transporte suburbano, en unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo, equipadas con servicio de aire acondicionado para los pasajeros.
- d) Transporte suburbano, en unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo, sin servicio de aire acondicionado para los pasajeros.
- e) Transporte foráneo, especializado de personal, escolar y para personas con discapacidad y de la tercera edad, en unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo.
- f) Transporte exclusivo de turismo, en vehículos sedán cuatro puertas y unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo.
- g) Automóviles de alquiler, en vehículos sedán de dos y cuatro puertas.
- h) Automóviles de alquiler colectivo, en vehículos sedán de dos y cuatro puertas, con capacidad máxima de hasta cinco pasajeros.
- i) Transporte colectivo de trabajadores agrícolas, en unidades con capacidad de diez pasajeros como mínimo, debidamente adaptadas y equipadas, en los términos que establezcan los reglamentos de esta ley.

II. ...

a).- ...

b).-...

c).-...

ARTÍCULO 102.- ...

I.- a la XI.- ...

XI BIS.- Tratándose de las unidades a las que se refiere el inciso a) y c) de la fracción I del artículo 44 de esta Ley, éstas deberán prestar su servicio con los equipos de aire acondicionado encendidos y en correcto funcionamiento, en el periodo comprendido del primero de mayo al treinta y uno de octubre de cada año, en los términos y condiciones que al efecto señale el reglamento correspondiente.

XI TER a la XIX.-...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 13 de agosto de 2019

C. Dip. Rodolfo Lizárraga Arellano
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo